

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 1119

Panamá, 18 de octubre de 2016

El Licenciado **Joel Alexis De León Quintero**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota PGN-FSL-84-15 de 13 de abril de 2015 y su acto confirmatorio, emitidos por la **Procuraduría General de la Nación** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Joel Alexis De León Quintero** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Nota PGN-FSL-84-15 de 13 de abril de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual no se accedió al reclamo efectuado por el recurrente, consistente en el pago de nueve mil cuatrocientos treinta balboas (B/9,430.00), en concepto de prestaciones laborales dejadas de percibir como funcionario de la entonces Policía Técnica Judicial, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, y los meses de enero, febrero y marzo de 2007 (Cfr. fojas 1-21 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 266 de 15 de marzo de 2016, las constancias procesales demuestran que los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando la Procuraduría General de la Nación, a través de la Nota PGN-FSL-84-15 de 13 de abril de 2015, no accedió al pago de la diferencia salarial reclamada por el recurrente, por las siguientes razones, cito:

“...
Sobre este particular, se colige del contenido de su nota, que el reclamo se dirige a esta institución, en razón que la Policía Técnica Judicial, se encontraba adscrita a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°16 de 1991.

“...
Resulta oportuno destacar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 69 de 2007, que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, se estableció que el tema presupuestario pasará a la Policía Nacional, tal como se desprende del artículo 22.

Por otra parte, **la solicitud presentada no se fundamenta en una orden o libramiento de pago expedido por autoridad competente, contra el Ministerio Público de forma que pueda accederse al reclamo efectuado.**

Finalmente, cabe recordar que **toda erogación de fondos del Tesoro Nacional, debe ajustarse a los presupuestos que contempla el artículo 1076 del Código Fiscal**, el cual cito a continuación:

‘Artículo 1076. Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

1. Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional;
2. Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro;
3. Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden; y,
4. Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva.’

Al no ajustarse la presente solicitud a los requisitos legales antes transcritos, no es posible acceder a la misma.”
(Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Al respecto, advertimos que al momento de la toma de posesión del cargo que ocupaba el ahora demandante, **Joel Alexis De León Quintero**, en la extinta Policía Técnica Judicial, **el mismo no hizo reclamación alguna**, tal y como figura en la Resolución 036 de 23 de enero de 2004, mediante la cual se le nombró en el cargo de Inspector III, con un salario mensual de B/.1,000.00 (Cfr. fojas 212 y 213 del expediente administrativo).

De igual manera, en aquella oportunidad procesal indicamos que al momento de posesionarse en dicho puesto, el accionante debió ejercer los recursos legales que a bien tenía, a fin que la entidad

previamente mencionada le reconociera el derecho a percibir el supuesto salario correspondiente acorde a la posición que presentaba, máxime si en el escrito de su demanda manifestó que conocía el sueldo que devengaba el funcionario anterior (Cfr. fojas 11, 13, 14, 17 y 19 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 220 de 19 de mayo de 2016, por medio del cual **se admitieron** algunas de las pruebas **aducidas** por las partes; sin embargo, el accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la citada resolución judicial; ya que el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre la prueba testimonial y la de informe que propuso, alegando que al no valorar el Tribunal la admisión de las pruebas mismas, se vulneraba el principio del debido proceso; motivo por el cual el Tribunal de alzada procedió a admitir las mismas a través de la Resolución de 16 de agosto de 2016 (Cfr. fojas 97, 98 y 112-115 del expediente judicial).

En ese sentido, la Sala Tercera mediante el Auto de Pruebas 220 de 19 de mayo de 2016, **no admitió** los documentos **aducidos por el actor y objetados por esta Procuraduría**, visibles a fojas 27, 28, 29, 30 y 33 a 40 del expediente judicial, consistentes en las copias simples del acto acusado de ilegal, de la Nota DAL-LI-558-10 de 3 de mayo de 2010, remitida al Director Nacional de Recursos Humanos, a través de la cual exponen como criterio legal que le compete al Ministerio Público el pago de las prestaciones reclamadas; de la Nota fechada 27 de marzo de 2006, dirigida al entonces Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual el actor solicita el pago del reconocimiento salarial y los talonarios de ex funcionarios, **por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial** (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante los originales del acto acusado y su confirmatorio; el original de la Nota fechada 11 de marzo de 2015, dirigida a la Procuradora General de la Nación, a través de la cual el actor solicita el pago del reconocimiento salarial; el original de la Nota de 7 de mayo de 2015, mediante la cual el accionante petitiona se reconsidere la decisión emitida; y la copia autenticada del expediente administrativo, también

aducido como prueba por esta Procuraduría (Cfr. fojas 22, 23, 24, 25, 26, 31 y 32 del expediente judicial).

En ese contexto, consideramos pertinente traer a colación la declaración testimonial rendida por el entonces Director de la extinta Policía Técnica Judicial, el señor Jaime Jácome De La Guardia, en la diligencia judicial llevada a cabo el 3 de octubre de 2016, en la cual testificó lo siguiente:

“...
PREGUNTADO: Recuerde el testigo para el tiempo que usted cumplió como Director General de la otrora PTJ, vio o no alguna orden para que se le hiciera a JOEL DE LEÓN, los ajustes salariales según el cargo que desempeñaba en la institución, de conformidad la foja 33 si se impartió esa orden a quién se le impartió.
CONTESTO: En efecto recuerdo que el funcionario JOEL DE LEÓN, se acercó a mi despacho, exponer la situación que obedecía a que no se le estaba pagando el salario correspondiente a la posición que ocupaba en la institución. **Recuerdo el hecho mas no recuerdo circunstancias específicas respecto de salario o posición exacta...**” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 123 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que la declaración rendida por el testigo lejos de constituir un elemento probatorio para acreditar y dar certeza sobre el derecho al pago del reconocimiento salarial reclamado por el accionante, **corrobora que el mismo carece de elementos fácticos jurídicos para su procedencia**, toda vez que recalcó **no recordar circunstancias específicas referentes a salarios o posición exacta**, en este caso a la posición y al salario devengado en aquel entonces por el demandante, lo que nos permite determinar que **no se probó de forma fehaciente y precisa la existencia y viabilidad de las prestaciones laborales exigidas ni mucho menos se logró desvirtuar la legalidad del acto acusado**; motivo por el cual **mal puede alegar el accionante tener derecho al pago de la mismas**.

Dentro del contexto anteriormente expresado, cabe agregar que **la copia simple** de la solicitud a la que hace alusión el actor, visible a foja 33 del expediente judicial, **no surte efecto probatorio alguno**; ya que la misma **no fue admitida en el Auto de Pruebas del presente proceso**, razón por la cual **mal puede pretender el recurrente demostrar la veracidad de sus hechos y afirmaciones a través de la misma**.

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó el reclamo de reconocimiento salarial en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el recurrente**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el actor no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial **que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota PGN-FSL-84-15 de 13

de abril de 2015 ni su acto confirmatorio, emitidos por la Procuraduría General de la Nación y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Expediente 554-15

-84- 5 de 11
Mon negro
Administración
-84- 5 de 11
Mon negro
Administración
-84- 5 de 11
Mon negro
Administración
-84- 5 de 11
Mon negro
Administración